

NEUQUEN, 14 de Setiembre de 1994.-

RESOLUCIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 8/94.-

CONSTANCIA DE PAGO DE TASAS EN OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES REQUERIDAS POR ORGANISMOS PÚBLICOS.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que las trabas de medidas cautelares requeridas por organismos estatales (Fiscalía de Estado, DGI., etc.) están en principio eximidas del pago de tasas registrales hasta que el estado del proceso permita su percepción, cuando el deudor sea condenado al pago de capital y costas del juicio.-

Al momento de solicitar el levantamiento de dichas cautelas, el peticionante debe abonar la tasa registral respectiva y acreditar el pago de la correspondiente a la traba de la medida, o en su defecto hacerlo efectivo, en atención al carácter previo de dicha contribución.-

Por ello, en razón de lo expuesto y en uso de facultades propias,

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

1).-Hacer saber que al solicitarse el levantamiento de una medida cautelar cuyo pago de tasa haya sido diferido hasta que el estado del proceso permita su percepción, en especial aquellas ejecuciones iniciadas por el Estado Nacional o Provincial, no se procederá a la toma de razón si no se abona la tasa correspondiente a la traba y al levantamiento de la cautela, salvo que el oficio exprese que se haya hecho efectivo el pago en el respectivo expediente.-

2).-Regístrese, hágase saber a los agentes del organismo, publíquese en Mesa General de Entradas, notifíquese a los Colegios profesionales interesados, Fecho, archívese.-Fdo. Dra. BEATRIZ A. de LOSADA. DIRECTORA GENERAL REGISTRO PROPIEDAD DEL INMUEBLE.-